

# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEON.

Las leyes, los decretos y demás disposiciones superiores, obligan por el solo hecho de ser publicadas en este periódico.

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de Septiembre de 1908.

RESPONSABLE, LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

TOMO LVI.

MONTERREY, MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 1919

NUMERO 99.

## JUECES LOCALES MENORES.

Lic. Lorenzo Treviño.

Lic. Alejandro Garza.

De turno en la semana, Lic. Alejandro Garza.

## JUECES DE LETRAS DEL RAMO PENAL.

1o. Lic. Juan García Guajardo.

2o. Lic. Luis Treviño.

De turno en la semana, Lic. Juan García Guajardo.

## SUMARIO.

Gobierno del Estado.—Decreto número 14 del H. XXXVIII Congreso Constitucional.....	págs. 1 y 2
—Acuerdo número 30 de la misma H. Legisla Local.....	pág. 2
Sección Electoral.—Actas levantadas en los Municipios de Dr. Coss, Mina, Agualeguas, Santa Catarina, Los Ramones, Pesquería Chica, San Nicolás de los Garzas e Higuerras, N. L., en las últimas elecciones municipales.....	págs. 2, 3, 4, 5, 6 y 7
Gobierno General.—Circular de la Dirección de Agricultura.....	págs. 7 y 8
Ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia.....	pág. 7
Edictos, Notificaciones y Remates.....	pág. 9
Extractes Convocatorias y Avisos.....	pág. 10
ANEXO.—Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.....	

## Gobierno del Estado

JOSE E. SANTOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

Número 14.—El H. XXXVIII Congreso del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

“Artículo Unico:—Se reforman los artículos 33 y 72 fracción XI de la Ley Orgánica de Notarios en los términos siguientes:

Artículo 33.—Siempre que los Notarios autoricen un contrato de sociedad o de traslación de dominio de bienes raíces, darán de ello aviso a la Tesorería General del Estado y a la Recaudación de Rentas del mismo, en el lugar donde estén situados los bienes, haciendo una descripción completa de éstos, sin mencionar valores y expresando la fecha del contrato y los nombres de los contratantes, así como el de la sociedad y su objeto, en su caso. Tratándose de bienes raíces ubicados en la Ciudad de Monterrey igualmente darán aviso al Interventor Financiero del Gobierno en la Cía. de Agua y Drenaje. La respuesta se agregará al Apéndice que establece el artículo 57, y de todo se pondrá razón al margen de la matriz.

Artículo 72.....—XI.—Se designarán con puntualidad las cosas que sean objeto del acto o contrato, de modo que no puedan confundirse con otras.

Si se tratare de bienes inmuebles o de derechos reales, onstituidos sobre ellos, el acta contendrá especialmente:

A.—Un certificado de la respectiva Oficina del Registro, en que consten los gravámenes que reporten, o bien que no los tienen y que los títulos que los amparan están inscriptos o extractados a nombre de quien figure en el acto o contrato como dueño, citando la fecha y número de la Inscripción o del extracto. B.—La debida constancia de que están al

coriente en el pago de impuestos. Estos documentos se copiarán a la letra en la matriz. C.—La naturaleza del inmueble, su ubicación, sus colindancias, relacionándolas con las que exprese el título a que se refiera el certificado del Registro y en cuanto fuere posible, sus límites topográficos y su extensión superficial.

Si se tratare de bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de Monterrey, además de lo anterior, contendrá el acta la debida constancia de que están al corriente en el pago de los servicios de agua y drenaje.

Por la falta de cumplimiento de lo prescrito en el inciso B. y en el anterior apartado, incurrirán el Notario y cada una de las partes en multa de veinte pesos a cien, y el instrumento no podrá inscribirse en el Registro sino se presenta al encargado de él la constancia que exige dichos incisos y apartado.

Si se presentaren planos o croquis se agregarán al Apéndice como dispone el artículo 60, firmados por las partes, sin perjuicio de agregar un duplicado de ellos al testimonio, si las mismas partes lo pidieren."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey a los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos diecinueve.

J. Camacho, D. P.—T. Hernández Garza, D. S.—José M. González, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, a 27 de noviembre de 1919,  
—José E. Santos.—Viv. Villarreal. S<sup>o</sup>.

Número 30.—El H. Congreso del Estado, en sesión de hoy tuvo a bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unico.—No es de tomarse en consideración la queja presentada por el Representante del Partido Constitucionalista Neoleonés en la Villa de Sabinas Hidalgo, N. L., sobre nulidad de los votos emitidos en esa Villa el día 9 del actual en la tercera casilla.

Lo que tenemos el honor de transcribir

a Ud. para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar, protestándole las seguridades de nuestra atenta consideración.

### CONSTITUCION Y REFORMAS.

Monterrey, a 26 de Noviembre de 1919.

José M. González —D. S.—T. Hernández Garza —D. S.—Rúbricas."

Al C. Gobernador Constitucional del Estado —Presente.

## - Sección Electoral -

Junta de Escrutadores de Dr. Coss, N<sup>o</sup> León.

En la Villa d Dr. Coss, Nuevo León, a las nueve de la mañana del día diez y seis del mes de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, reunidos en el local de la Presidencia Municipal todos los Escrutadores de las cuatro Casillas Electorales, tomó la Presidencia interina el Alcalde 1<sup>o</sup>. y el Secretario del Ayuntamiento dió lectura a la lista de los Escrutadores presentes, encontrándose todo de conformidad. Acto continuo, se procedió a elegir entre los mismos, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Presidente y dos Secretarios resultando electos respectivamente los CC. Rómulo Ríos, Anastasio Treviño y Librado Flores y Flores, quienes tomaron desde luego posesión de sus cargos. El Presidente Municipal entregó a la Mesa Directiva todos los pliegos cerrados que se recibieron de las Casillas Electorales, retirándose en seguida el Alcalde 1<sup>o</sup>. en unión del Secretario, dando fe la misma Mesa que los pliegos cerrados se encuentran en buen estado. Luego se dió lectura en alta voz a todas las actas de las Secciones Electorales de la Municipalidad, haciéndose al mismo tiempo el cómputo de sufragios dados por las mismas Secciones para Funcionarios Municipales. Hecho el cómputo respectivo, la referida Mesa declaró electos por haber reunido mayor número de votos, a los ciudadanos siguientes:

1er. Regidor, C. Petrolino Martínez.

3er. Regidor, Martín A. Cantú.

4o. Regidor, C. Anastasio Alcazar.

Y Síndico Procurador, C. Nieves Salinas.

mpuestos, Estos a la letra en la za del inmueble, lancias, relacio- prese el título a do del Registro ble, sus límites ón superficial. inmuebles ubi- Monterrey, ade- endrá el acta la están al corrien cios de agua y

niento de lo pres- el anterior apar- o y cada una de veinte pesos a podrá inscribir- presenta al en- a que exige di-

s o croquis se omo dispone el las partes, sin plicado de ellos as partes lo pi-

C. Gobernador mandándolo im a quienes co-

esiones del H. Monterrey a los Noviembre de

T. Hernández onzález, D. S. nprima, publi- debido cumpli-

embre de 1919, Villarreal. Sri.

a Ud. para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar, protestándole las se- guridades de nuestra atenta considera- ción.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Monterrey, a 26 de Noviembre de 1919.

José M. González —D. S.—T. Her- nández Garza —D. S.—Rúbricas.”

Al C. Gobernador Constitucional del Estado —Presente.

- Sección Electoral -

Junta de Escrutadores de Dr. Coss, N.º León.

En la Villa d Dr. Coss, Nuevo León, a las nueve de la mañana del día diez y seis del mes de Noviembre de mil nove- cientos diez y nueve, reunidos en el local de la Presidencia Municipal todos los Es- crutadores de las cuatro Casillas Electro- rales, tomó la Presidencia interina el Al- calde 1º. y el Secretario del Ayuntamien- to dió lectura a la lista de los Escrutadores presentes, encontrándose todo de confor- midad. Ato continuo, se procedió a elegir entre los mismos, en escrutinio se- creto y por mayoría absoluta de votos un Presidente y dos Secretarios resultando electos respectivamente los CC. Rómulo Ríos, Anastasio Treviño y Librado Flores y Flores, quienes tomaron desde luego posesión de sus cargos. El Presidente Municipal entregó a la Mesa Directiva todos los pliegos cerrados que se recibie- ron de las Casillas Electorales, retirándose en seguida el Alcalde 1º. en unión del Secretario, dando fe la misma Mesa que los pliegos cerrados se encuentran en buen estado. Luego se dió lectura en alta voz a todas las actas de las Secciones Electorales de la Municipalidad, hacién-



DEPARTAM

SECRETARIA

Al C.

El C. Secretar  
22 de julio último, d

"Con fechas 2  
Gobierno del digno c  
las que se hacen esp  
neral, autoricen escr  
accionistas extranje  
dentro de la Repúbl  
ria de Relaciones Ex  
culo 27 Constitucion  
de Relaciones Exter  
manifestando que el  
mo algunas oficinas  
que se tienen dictad  
llenar antes los requ  
de la República, se  
a los Notarios Públi

*Al acusar recibo de este Circular, cñese el  
Número y el Departamento que lo giró*

inscriba en el concepto de  
operación el 25 de abril de  
68 del Fideicomiso Oficial del  
presente le reitero las segun

CCION  
1927

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, INSTRUCCION, PERSONAL,  
HIGIENE Y SEGURIDAD PUBLICA



SECRETARIA

CIRCULAR No. 70.

Al C.

El C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación en Circular No. 16 de 22 de julio último, dice a este Gobierno lo que sigue:

“Con fechas 25 de abril de 1921 y 20 de febrero de 1923, esta Secretaría dirigió al Gobierno del digno cargo de usted, las Circulares números 21 y 11 respectivamente, en las que se hacen especiales recomendaciones para evitar que los Notarios Públicos en general, autoricen escrituras de compra-venta a extranjeros y sociedades mexicanas con accionistas extranjeros que dicen adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones dentro de la República, cuando éstas no hayan obtenido antes, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo prevenido por la fracción I del Artículo 27 Constitucional y sus leyes relativas.—En virtud de que la citada Secretaría de Relaciones Exteriores, se ha dirigido nuevamente a esta Dependencia del Ejecutivo manifestando que el Registro Público de la Propiedad en Payo Obispo, Q. Roo, así como algunas oficinas de la misma índole en otros Estados han faltado a las disposiciones que se tienen dictadas sobre la materia, haciendo el registro de tales instrumentos, sin llenar antes los requisitos indispensables; ruego a usted, por acuerdo del C. Presidente de la República, se sirva girar en términos enérgicos las órdenes que juzgue necesarias, a los Notarios Públicos, Encargados del Registro Público de la Propiedad y Tribunales, para que se abstengan de proceder en tales casos, si no se ha cumplido antes con los preceptos legales. Para mayor ilustración del criterio de usted, me permito acompañarle con la presente, copia de las dos Circulares a que hago mención al principio de esta nota, suplicándole se sirva dar a conocer a este Ministerio los acuerdos y medidas que se dicten sobre el particular. Reitero a usted mi consideración atenta y distinguida.”

Lo que por acuerdo del C. Gobernador, me permito transcribir a usted, para su conocimiento y efectos que se expresan al final de la Circular inserta, en el concepto de que las que se citan, giradas por la propia Secretaría de Gobernación el 25 de abril de 1921 y 20 de febrero de 1923, constan publicadas en el No. 63 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fecha 6 de los corrientes.

En espera de que se sirva usted acusar recibo de la presente, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO-REELECCION.

Monterrey, N. L., a 10 de agosto de 1927.

EL SECRETARIO GENERAL INT. DE GOBIERNO,

*David A. Cossío.*

Al acusar recibo de este Circular, cítese el Número y el Departamento que lo giró.

# Periódico

12

N

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
Las Leyes, los decretos y demás disposiciones superiores, son obligatorias

RESPONSABLE—LA SECRETARÍA

Registrado como artículo de 2a. clase el 18 de septiembre de 1908.

MONTERREY, SABADO 6

## DIRECTORIO OFICIAL

Gobernador Constitucional Substituto del Estado,  
C. Jerónimo Siller.

Secretario General,  
C. David Alberto Cossio.

Oficial Mayor,  
C. Román Garza Salinas.

Pte. de la Com. Permanente de la H. XLI Leg.,  
C. Dip. Fco. Chávez Abarca.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia,  
C. Lic. Macedonio E. Tamez.

Procurador General de Justicia,  
C. Lic. José Ma. Cantú.

Contador Encargado de la Tesorería del Estado,  
C. Conrado Monterrey.

Recaudador de Rentas del Estado,  
C. Porfirio Elías.

Juez 1o. de lo Civil,  
C. Lic. I.

Juez 2o. de lo Civil,  
C. I.

Juez 1o. de lo Penal,  
O.

Juez 2o. de lo Penal,  
O.

Juez 1o. de lo Penal,  
O.

Juez 2o. de lo Penal,  
O.

Juez 1o. de lo Penal,  
O.

Juez 2o. de lo Penal,  
O.

Gobierno de  
Unidos Mexic  
Con esta fec  
Local Agraria  
titución de tie  
misma los vec  
tación.

Lo que se p  
esta forma en  
el artículo 48.  
ciones de Tier  
tículo 27 de la  
con el 25 de la  
Sufragio E  
rrey, julio 25  
misión. — A.  
Hinojosa.

Juzgado 1o.  
Estado de Nuev  
El quinto d  
cha la última p  
por tres veces de  
Juzgado, tendrá  
minada "Hacien  
de dos pisos con  
ño, patio, corral  
alambre, noria c  
to del molino y le  
de agua de la Ha  
las, con su tierra  
la posesión de los  
Encinos", en lo  
de la Comunidad  
diente a doce ho  
bienes se encuen  
de Garza García  
sólo se admitirá  
terceras partes  
mil pesos), en q  
aparece del juici  
presentación del  
Sr. Jesús Gonzá  
se ministrarán  
soliciten.  
Monterrey, N  
Treviño Srio.

# Periódico Oficial

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE N. LEON

Las Leyes, los decretos y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el solo hecho de ser publicadas en este periódico

RESPONSABLE—LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como artículo de 2a. clase el 18 de septiembre de 1908.

MONTERREY, SABADO 6 DE AGOSTO DE 1927

TOMO LXIV  
NUM. 63

## DIRECTORIO OFICIAL

Gobernador Constitucional Substituto del Estado,  
C. Jerónimo Siller.

Secretario General.  
C. David Alberto Cossio.

Oficial Mayor  
C. Román Garza Salinas

Pte. de la Com. Permanente de la H. XLI Leg.  
C. Dip. Feo. Chávez Abarca.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia,  
C. Lic. Macedonio E. Tamez.

Procurador General de Justicia,  
C. Lic. José Ma. Cantú.

Contador Encargado de la Tesorería del Edo.  
C. Conrado Montemayor.

Recaudador de Rentas del Estado,  
C. Porfirio Elizondo.

Juez 1o. de lo Civil,  
C. Lic. Luis Treviño.

Juez 2o. de lo Civil,  
C. Lic. Julio L. Puente

Juez 1o. de lo Penal,  
C. Lic. Alonso Hinojosa.

Juez 2o. de lo Penal  
C. Lic. Policarpo Morales

Juez 3o. de lo Penal en turno,  
C. Lic. Justino H. Sáenz.

Juez 2o. Menor Letrado,  
C. Lic. Adolfo Quintanilla

Juez 3o. Menor Letrado,  
C. Lic. Ramón Cavazos

## Poderes Federales

Jefe de las Operaciones Militares en el Estado,  
Gral. de Div. J. Andrew Almazán.

Jefe de la Guarnición de la Plaza,  
Gral. Rodrigo Zuriaga.

Magistrado del Tribunal del 4o. Circuito Int.  
C. Lic. Pedro Castellanos Figueroa

Juez de Distrito Interino,  
C. Lic. E. Hurtado.

Administrador Principal del Timbre,  
C. Juan Sáenz Garza

Administrador Local de Correos,  
C. Rafael Díez de Marina

Agencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en el Ramo de Minería.

C. S. J. García Ordóñez

Jefe de la Oficina Telegráfica,  
C. R. Javalle.

# ~~Poder Ejecutivo Federal~~

## SRIA. DE GOBERNACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: «Poder Ejecutivo Federal.—México.—Sria. de Gobernación.» Circular número 1. Ex. B. 2.03.21.

Al C. Gobernador del Estado

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el acuerdo Presidencial que a la letra dice:

«Estando prevenido por la fracción I del artículo 27 de la Constitución que en Estado puede autorizar a los extranjeros para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones dentro de la República Mexicana ocurriendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para convenir ante ella en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de sus Gobiernos, he dispuesto se sirva usted librar una circular a todos los Gobiernos de los Estados y autoridades de los Territorios, a fin de que se recuerde a los notarios y tribunales que los extranjeros, cualesquiera que sea su nacionalidad, sólo podrán adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones justificando que han renunciado su nacionalidad en los términos de la suprema ley y que en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas por ningún motivo podrán adquirir el expresado dominio».

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, publicación y demás efectos, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D. F., abril 25 de 1921.

P. O. del Secretario, el Subsecretario,  
J. I. Lugo.—Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: «Poder Ejecutivo Federal.—México.—Srfa. de Gobernación.» Circular número D.2.03.11.

Al C. Gobernador del Estado

Esta Secretaría en 25 de octubre próximo pasado, giró circular a los señores Gobernantes de los Estados del Distrito y Territorios Federales, recordatoria de la de 25 de abril de 1921, con nueva inserción del acuerdo del C. Presidente de la República relativo a que los notarios y Tribunales deben tener presente que los extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, sólo pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, justificando que han renunciado su nacionalidad en los términos prevenidos por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política; que por ningún motivo les está permitido a los mismos extranjeros la adquisición del dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas y que para alcanzar la efectividad de esas disposiciones los notarios deben, en todo caso, insertar el permiso respectivo en las escrituras de adquisición, y remitir una copia de ellas a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como no obstante los términos de las circulares aludidas y la claridad inequívoca del texto constitucional, se siguen dando casos de inobservancia por parte de notarios o de jueces que actúan por receptoría quienes, según parece, no encuentran grave inconveniente en autorizar instrumentos en que extranjeros adquieren en unos casos, sin llenar el

de la Propiedad, y a tal efecto se permite sugerir a usted lo siguiente:

1º—Que por quien corresponda, dentro de la circunscripción de ese Gobierno del merecido cargo de usted, se prevenga a los jueces que actúen por receptoría y a los notarios en ejercicio, que por ningún motivo autoricen los instrumentamientos que se refieran a contratos traslativos de dominio de tierras, aguas y sus accesorios, en favor de extranjeros, si el adquirente no exhibe al ser depositada, la minuta o al tirarse la escritura, el justificante de haber convenido, ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacional respecto de los bienes motivo del contrato y en no invocar por lo mismo, y en lo tocante a éstos, la protección de su gobierno.

2º—Que igualmente se les prevenga que no deben autorizar escrituras sobre adquisición por parte de extranjeros, del dominio directo de tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

3º—Que se prevenga al Encargado del Registro Público de la Propiedad en cada lugar, que no inscriba los títulos traslativos de dominio de tierras, aguas y sus accesorios, en los casos en que el adquirente sea extranjero si no consta inserto en la escritura misma, el justificante de renuncia de nacionalidad en los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política.

4º—Que se prevenga también a los Encargados del Registro Público de la Propiedad que por ningún motivo inscriban títulos sobre adquisición por parte de extranjeros, del dominio directo de tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

5º—Que se proceda, en todo caso de

de renuncia previa de nacionalidad o en otros, dentro de la zona prohibida a lo largo de las fronteras o en las playas, esta Secretaría a mi cargo, invocando al artículo 20, de la Ley de 25 de diciembre de 1917, que le atribuye dictar las medidas administrativas tendientes al cumplimiento de la Constitución, reitera a usted la necesidad de vigilar estrechamente, a este respecto, la actuación de notarios, jueces y encargados del Registro Público

inobservancia de los preceptos constitucionales en esta materia, el castigo del Juez, notario o encargado del registro, infractor en la forma y términos que prevengan las leyes.

Reintero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D. F., febrero 20 de 1923.

El Subsecretario, *Gilberto Valenzuela*  
—Rúbrica.

## Secretaría de Agricultura y Fomento

### REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COLONIZACION

(Continúa)

ley y al remate de las mismas en los términos señalados por los Arts. 7º y 8º de este Reglamento.

Art. 10.—Cuando se alteren los límites máximo o mínimo autorizado para cada lote en la colonia de que se trate, la Administración de ésta procederá a reconstituir las parcelas dentro de la extensión aprobada.

Si la alteración ha consistido en exceder el límite máximo, se nulificará la enajenación que haya tenido esa consecuencia, por lo que respecta al exceso, y el colono privado de éste tendrá derecho a percibir la parte proporcional del precio correspondiente a la nueva enajenación que la Administración de la Colonia haga de la parcela que forme con dicho exceso.

Si la alteración ha consistido en disminuir los límites aprobados, se nulificará también la operación respectiva y el colono a quien se prive de su parcela por razón de esa nulidad, tendrá derecho preferente para adquirirla una vez que quede reconstituída, computándole el valor que hubiere pagado primitivamente.

En caso de que no haga uso del derecho de preferencia, tendrá derecho a percibir la parte proporcional del precio en la nueva adjudicación hecha por la Administración de la Colonia.

Art. 11.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, al dar la autorización para enajenar, a que se refiere el Art. 4º de este Reglamento, abrirá un libro especial de Registro de propiedad de la colonia de que se trate, en el cual se insertarán:

I.—La concesión respectiva y la autorización para enajenar.

II.—Copia del plano del fraccionamiento.

III.—Una relación sucinta del título provisional que se otorge, especificándose

el nombre del colono, su nacionalidad, extensión contratada, precio y plazos de amortización.

IV.—Títulos definitivos que se expidan a cada colono.

V.—Todas las modificaciones posteriores relativas a la propiedad de cada parcela.

Art. 12.—La Administración de cada Colonia, llevará otro libro igual de Registro y en él hará constar los mismos datos a que se refiere el artículo anterior, previo aviso que le dé la Secretaría de Agricultura de haberlos consignado en el libro de registro que está a cargo de la propia Secretaría.

Art. 13.—Las diversas operaciones que deben anotarse en el Registro que lleve la Secretaría de Agricultura, serán puestas en conocimiento de ésta por la Administración de la Colonia, excepto cuando se trate de títulos definitivos que sean expedidos por el Gobierno Federal, en cuyo caso, antes de entregarlos al interesado, serán registrados y anotados.

Art. 14.—Antes de hacer cualquiera inscripción, la Secretaría de Agricultura examinará si se han cumplido todos los requisitos legales en la operación de que se trate, y sólo en caso afirmativo procederá a hacerla constar en el Registro.

Art. 15.—Ninguna operación relativa a la propiedad o a sus desmembramientos, producirá efectos legales si no está registrada.

#### CAPITULO II

Art. 16.—Para ser admitido como colono será necesario llenar los requisitos siguientes:

I.—Presentar una solicitud a la entidad encargada de realizar un proyecto de colonización, acompañándola de un certificado médico que acredite que el solicitante goza de buena salud y de cualquier otro medio de prueba suficiente, de conformidad con las prescripciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, que justifiquen la buena conducta y la experiencia en trabajos agrícolas del solicitante.

Tratándose de extranjeros, esta comprobación deberá hacerse a satisfacción del Cónsul que tenga que visar los pasaportes.